

CIRCULAR N° 1136

SANTAGO, 28 de Julio de 1989.

BONO DE RECONOCIMIENTO. REVISION DEL MONTO. IMPARTE INSTRUCCIONES AL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL Y CAJAS DE PREVISION. COMPLEMENTA CIRCULAR N° 1.117 DE 1980 SOBRE APLICACION DEL ARTICULO 10° DE LA LEY N° 18.768.

- 1 - El artículo 10 de la Ley N° 18.768, establece que los Bonos de Reconocimiento calculados por las instituciones de previsión del antiguo sistema en conformidad a lo señalado en los artículos 3° transitorio y siguientes del D.L. N° 3.500, de 1980, se tendrán por bien emitidos para todos los efectos legales, sin que a ello obste el recálculo de dichos beneficios dispuesto por el artículo 5° transitorio de la Ley N° 18.646. Además, establece que las personas que tengan derecho a Bono de Reconocimiento dispondrán de un término de dos años para reclamar acerca de su monto, plazo que se contará desde la fecha en que se practique por la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones la notificación del monto pertinente. En el supuesto que esa notificación ya hubiera sido practicada antes de la fecha de vigencia de la Ley N° 18.768, dicho término empezará a discurrir desde su vigencia, o sea, desde el 29 de diciembre de 1988, expirando, por ende, el 29 de diciembre de 1990.
- 2.- De lo expuesto, se deduce que las Instituciones del antiguo sistema, actuando de oficio sólo podrán requerir a la Administradora de Fondos de Pensiones el envío de un Bono de Reconocimiento para su corrección, para la aplicación del artículo 5° transitorio de la Ley N° 18.646. En esa oportunidad, sólo podrán modificar el Bono por los conceptos que expresamente esa norma señala, no pudiendo rectificar otras cosas: por ejemplo, considerar rentas que no habían sido computadas inicialmente y que actualmente se hubieren encontrado, o mayor tiempo cotizado, etc. En el caso de que la revisión tenga su origen en un reclamo de parte del interesado deducido dentro del plazo de dos años que le otorga la ley en estudio, podrán modificarse todos los errores que se detecten en la revisión.

En consecuencia, se hace necesario que esa Institución, una vez que haya efectuado la modificación de acuerdo con el artículo 5° transitorio de la Ley N° 18.646, establezca una identificación en el Bono que permita saber que ya fue objeto de ella y que por lo mismo dicho Bono se entiende bien emitido y no susceptible de ser modificado nuevamente por la Caja por ningún concepto.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado a solicitar su revisión dentro del plazo de dos años que la ley le otorga al efecto, contado desde la fecha en que se le notifique por la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones, el monto del Bono de Reconocimiento de terminado por la Institución del antiguo sistema que corresponda.

Se solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



Se la terobal
SENATO DE LA CERDA ETCHEVERS
SUPERINTENDENTE

OT PFM/PRM/cmc.

ce DISTRIBUCION:

- I.N.P.

Cajas de Previsión